MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO
"CUNA DEL SILLAR"

ORDENANZA MUNICIPAL N°432-MDCC

Cerro Colorado, 13 DIC 2016

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado en Sesión Ordinaria de Concejo N° 22-2016-MDCC de fecha 21 de noviembre del 2016, trató la propuesta de Ordenanza que regula la tenencia, protección y control de canes en el distrito de Cerro Colorado y;

CONSIDERANDO:

Que, como lo prevé el artículo 194° de la Constitución Política del Perú de 1993, las municipalidades provinciales y distritales, son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que, según lo denotado por el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, estipula que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, doctrinariamente, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina en su obra Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (Gaceta Jurídica S.A. Décima Edición. 2014. Pág. 63.), señala que por el principio de legalidad se exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo de este, pueda derivarse como cobertura o desarrollo necesario;

Que, el artículo 1° de la Ley que regula el Régimen Jurídico de Canes dispone que es objeto de esta establecer el régimen jurídico que regulará la crianza, adiestramiento, comercialización, tenencia y transferencia de canes, especialmente aquellos considerados potencialmente peligrosos, dentro del territorio nacional, con la finalidad de salvaguardar la integridad, salud y tranquilidad de las personas; atribuyendo a los gobiernos locales en su artículo 10°, Sub numeral 10.1 literal e) exigir el cumplimiento de las disposiciones e imponer las sanciones que la Ley establece;

Que, la Ley 30407, Ley de Protección y Bienestar Animal determina como si objeto proteger la vida y la salud de los animales, impedir el maltrato, la crueldad, causados directa o indirectamente por el ser humano, que les ocasiona sufrimiento innecesario, lesión o muerte; así como fomentar el respeto a la vida y el bienestar de los animales a través de la educación. Además, de velar por su bienestar para prevenir accidentes a sus poblaciones y aquellas enfermedades trasmisibles al ser humano, promoviendo la participación de las entidades públicas y privadas y todos los actores sociales involucrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y legal;

Que, el artículo 7° de la norma citada precedentemente estatuye que el Estado, a través de los sectores competentes, establece las medidas necesarias para la protección de los animales de compañía, de manera que se les garantice la vida, la salud y vivir en armonía con su ambiente;

Que, la Ley General de Salud, preceptúa en su artículo 124° que los órganos desconcentrados o descentralizados quedan facultados para disponer, dentro de su ámbito, medidas de prevención y control de carácter general o particular en las materias de su competencia;

Que, con Registro de Trámite Documentario N° 22256-2015 el Regidor de esta comuna municipal, Oscar Laura Arapa, remite la propuesta de ordenanza municipal a ser estimada, con el fin que se dé un adecuado control y regulación para la crianza de animales domésticos;

Que, el Gerente Regional de Salud, con Oficio N° 619-2016-GRA/GRSA/DG/DESA y Oficio N° 777-2016-GRA/GRSA/DG-DESA, exhorta se implemente lo dispuesto por la Ley N° 27596, así como el Centro de Control para erradicación de los canes de la vía pública, evitando con ello la circulación del virus de la rabia;

Que, mediante Informe N° 15-2016-EMA-SGGA-GSSCC-MDCC, el Especialista en Mediciones Ambientales, expresa los términos y lineamientos con los que debe contar el proyecto de modificatoria de ordenanza que norma el Régimen de Tenencia y Registro de Canes en el Distrito de Cerro Colorado;

Que, con Hoja de Coordinación N° 096-2016-SGPR-GPPR-MDCC la Sub Gerencia de Planificación y Racionalización, luego de evaluado el proyecto de norma municipal puesto a su consideración indica que éste ha sido elaborado de acuerdo a la normativa vigente;

Que, estando a los fundamentos antes expuestos, en uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 9 de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, el pleno del Concejo Municipal, **POR UNANIMIDAD** emite la siguiente;

ORDENANZA QUE REGULA LA TENENCIA, PROTECCIÓN Y CONTROL DE CANES EN EL DISTRITO DE CERRO COLORADO.

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR la Ordenanza Municipal que regula la tenencia, protección y control de canes en el distrito de Cerro Colorado; instrumento que consta de cincuenta y seis (56) artículos, tres(3) disposiciones transitorias, trece (13) disposiciones complementarias finales y dos anexos adjuntos a la misma; cuyo texto íntegro será publicado en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a Secretaría General la publicación de la presente ordenanza municipal en el diario encargado de las publicaciones judiciales del distrito judicial de Arequipa, así como en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional (www.municerrocolorado.gob.pe).

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que esta ordenanza municipal entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en diario encargado de las publicaciones judiciales del distrito judicial de Arequipa.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a las unidades orgánicas competentes, realicen las acciones necesarias a fin de dar cumplimiento a la presente Resolución y a Secretaría General su notificación y archivo de acuerdo a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Econ. Manuel E. Vera Paredes
ALCALDE

ORDENANZA QUE REGULA LA TENENCIA, PROTECCIÓN Y CONTROL DE CANES EN EL DISTRITO DE CERRO COLORADO

TÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- DEL OBJETO.

La presente ordenanza tiene por finalidad regular el adiestramiento, control sanitario y registro, comercialización, crianza, medidas educativas, tenencia y transferencia de canes; teniendo el carácter de norma de orden público y de cumplimiento obligatorio, en salvaguarda de la tranquilidad e integridad física de las personas, el bienestar, calidad de vida y protección de los canes, así como del ornato y conservación de la limpieza pública en el distrito.

ARTÍCULO 2°.- DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Esta norma municipal tiene como ámbito de aplicación la circunscripción territorial del distrito de Cerro Colorado.

ARTÍCULO 3°.- DE LAS EXCEPCIONES.

No se encuentran comprometidos dentro de los alcances de esta ordenanza los canes que sean utilizados por la Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Instituto Nacional de Defensa Civil, Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, Cruz Roja del Perú, Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización de la Municipalidad o empresas autorizadas para la prestación de servicios privados de seguridad, los que se regularán por sus disposiciones especiales, ni aquellos canes que sirvan como guías de personas que sufran de limitaciones físicas y que hayan sido adiestrados para tales fines; debiendo en tales casos tener presente la Ley N° 27596 "Ley que regula el Régimen Jurídico de Canes", la Ley N° 30407 "Ley de Protección y Bienestar Animal" y demás normativa pertinente.

ARTÍCULO 4°.- DE LAS DEFINICIONES.

Para efectos de una mejor interpretación y aplicación de la presente norma municipal, considérense las siguientes definiciones:

1. **Abandono de can(es)**.- Circunstancia o condición en la que se deja al can o canes en la vía pública, o estando en posesión del dueño o tenedor, no se le atiende en sus necesidades básicas de alimentación, refugio y asistencia médica.
2. **Adiestramiento**.- Acción que efectúa una persona especializada, a fin que el can adquiera una determinada destreza, habilidad, capacidad y/o comportamiento, o para el desarrollo de la misma.
3. **Albergue**.- Lugar donde se da hospedaje o resguardo a los canes desamparados y/o perdidos, enfermos o en custodia, brindándoles atención y seguridad.
4. **Agresividad**.- Tendencia hostil de un can que lo lleva a atacar personas y/u otros animales.
5. **Asociación de protección y bienestar animal**.- Son personas jurídicas sin fines de lucro y legalmente constituidas, que tienen como objetivo la protección y defensa de los animales.
6. **Autorización Sanitaria**.- Certificado emitido por la autoridad de salud que garantiza las buenas condiciones sanitarias y el adecuado programa de higiene y saneamiento de un establecimiento.
7. **Buenas prácticas de higiene.-** Conjunto de prácticas adecuadas cuya observación asegurará la calidad sanitaria de la crianza de canes.
8. **Can agresivo**.- Animal con tendencia hostil que lo lleva a atacar.
9. **Can de compañía o mascota**.- Aquel que el ser humano ha incorporado a su hábitat, y que instintivamente responde a las prácticas domésticas.
10. **Can de experimentación**.- Can utilizado o destinado a procedimientos de experimentación, investigación y docencia.
11. **Comercialización**.- Acción de poner a la venta un can o darle las condiciones y vías de distribución para su venta.
12. **Control**.- Aplicación de medidas para prevenir, reducir o eliminar un riesgo.
13. **Criadero de canes**.- Establecimiento autorizado donde se crían este tipo de animales con fines comerciales, de investigación y conservación.
14. **Cuarentena**.- Restricción de las actividades de canes aparentemente sanos que han estado expuestos a una enfermedad trasmisible, a fin de evitar la propagación de la enfermedad en ese periodo. Esta restricción no será mayor de diez (10) días.
15. **Eutanasia**.- Inducción a la muerte indolora de un can cumpliendo un protocolo médico veterinario.
16. **Establecimiento**.- Inmueble, parte del mismo o instalación determinada con carácter de permanente, en la que se desarrollan actividades económicas con o sin fines de lucro, dentro de la jurisdicción del distrito.

17. **Espacios públicos**.- Superficies de uso público como calles, avenidas, parques, plazas, bermas, entre otros.
18. **Hacinamiento**.- Aglomeración de canes en un mismo lugar, el cual no se haya físicamente preparado para albergarlos.
19. **Inmueble**.- Se refiere al lugar condicionado apropiadamente para la tenencia de los canes.
20. **Licencia**.- Es la autorización que otorga el gobierno local para el desarrollo de actividades en su jurisdicción, ya sea como persona natural o jurídica, entes colectivos, nacionales o extranjeros. Esta autorización previa, para funcionar u operar, constituye uno de los mecanismos de equilibrio entre el derecho que tienen los administrados a ejercer una actividad privada y convivir adecuadamente con la comunidad.
21. **Organización Cinológica reconocida por el Estado**.- Entidad encargada de fomentar, mejorar, incrementar, emplear y valorizar en todo el país las distintas razas caninas de pedigrí. Entre estas organizaciones se encuentra Kennel Club Peruano, Asociación Peruana de Criadores de Perros Pastores Alemanes, Asociación de Amigos de los Animales, Colegio Médico Veterinario del Perú y Universidades, entre otras.
22. **Prevención**.- Disposición que se hace de forma anticipada para minimizar un riesgo.
23. **Rabia**.- Es una zoonosis causada por un virus que afecta a los canes, y se propaga a las personas a través del contacto con la saliva infectada, por medio de mordeduras o arañazos.
24. **Regencia**.- Ejercicio de la propiedad de un can.
25. **Sacrificio**.- Muerte de un can con el menor sufrimiento físico y mental posible, de acuerdo con su raza y estado.
26. **Tenencia**.- Hecho de tener en su poder un can en virtud de un título que atribuye a otro la propiedad de dicho animal.
27. **Zoonosis**.- Infección o enfermedad que se transmite en condiciones naturales de los canes al hombre.

TÍTULO II
DE LA CRIANZA Y TENENCIA DE CANES

ARTÍCULO 5°.- DEL ENTORNO DE LOS CANES.

La crianza y tenencia de canes debe ser armónica, supeditada al entorno en que se desarrollará y a las condiciones de bienestar y salubridad que se les puedan brindar.

Las personas naturales y jurídicas podrán criar y/o poseer, razonablemente, en su domicilio o lugar habitual de residencia, no más de dos canes (2) dentro de un predio de doscientos metros cuadrados (200 m²), los cuales no deben alterar la tranquilidad y el bienestar de terceros, debiendo para tal efecto los propietarios y/o tenedores cumplir las condiciones higiénico sanitarias que eviten generar riesgos de salud.

Para los casos de predios que por sus dimensiones pudieran albergar un número mayor de canes, mencionado en el párrafo precedente, se deberán tramitar la respectiva autorización municipal en la Sub Gerencia de Fiscalización y Monitoreo Ambiental.

ARTÍCULO 6°.- DE LOS PREDIOS SUJETOS A PROPIEDAD HORIZONTAL

Los predios sujetos a propiedad horizontal, edificios, vivienda multifamiliares, quintas, condominios o cualquier unidad inmobiliaria con bienes comunes, necesitará previamente la autorización de la Junta de Propietarios o quien haga sus veces, la cual determinará la pertinencia y las condiciones para la crianza o tenencia de canes, reportando estas decisiones a la autoridad municipal. Dichos acuerdos deben ceñirse a lo establecido en la Ley que regula el Régimen Jurídico de Canes, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 006-2002-SA, Ley de Protección y Bienestar Animal y demás normas pertinentes.

De no existir Junta de Propietarios formalmente organizada, se considerará autorizada con las firmas de la mayoría absoluta de propietarios que la conforman.

ARTÍCULO 7°.- DEL ORNATO Y SALUBRIDAD AMBIENTAL.

Con fines de preservar el ornato y salubridad ambiental de las áreas públicas del distrito, el conductor o guía del can o los canes, es responsable del recojo inmediato de los restos orgánicos que éstos dejen (deposiciones) y su depósito en tachos públicos de basura u otros recipientes especiales, acondicionados para tal fin.

Es de aplicación la presente disposición para todo propietario, tenedor o poseedor del can que no resida en el vecindario y haga uso de las vías o áreas públicas del distrito.

El incumplimiento de lo dispuesto estará sujeto a multa pecuniaria y en caso de reincidencia a disponer del can infractor y denunciar al propietario o tenedor, por desobediencia a la autoridad, en concordancia con las disposiciones contenidas en la Ley General de Salud.

ARTÍCULO 8°.- DE LOS CENTROS DE CRIANZA.

Queda terminantemente prohibido establecer dentro de la jurisdicción del Distrito, centros informales de crianza de canes, así como la venta clandestina y exhibición en la vía pública.

Los centros de crianza de canes deben contar con ambientes físicos adecuados para los animales y con la conducción de un médico veterinario colegiado y habilitado o de alguna entidad reconocida por el Estado.

ARTÍCULO 9°.- DE LOS ACTOS DE CRUELDAD.

Está prohibido perpetrar actos de crueldad contra el can ya sea considerado potencialmente peligroso o no. En caso de detectarse estos hechos de oficio o por denuncia vecinal serán puestos a conocimiento de las autoridades competentes, para que se inicie las investigaciones respectivas, deslindando responsabilidades. Asimismo, queda terminantemente prohibido la organización de peleas de canes sea en lugares públicos o privados, así como su promoción, fomento y publicidad, bajo la responsabilidad que le correspondiere a sus promotores, organizadores y propietarios.

ARTÍCULO 10°.- DE LA PROHIBICIÓN DE EXPERIMENTACIÓN EN CANES.

Se prohíbe el uso experimental de canes en actividades de docencia e investigación en instituciones públicas o privadas de nivel inicial, primario y secundario e institutos de enseñanza de nivel técnico, salvo que resulten imprescindibles para el estudio o avance de la ciencia en bienestar del hombre, del ambiente y biodiversidad, y que los resultados del experimento no puedan obtenerse de otros medios o procedimientos.

TÍTULO III
DE LA CLASIFICACIÓN DE CANES

ARTÍCULO 11°.- DE LOS CANES POTENCIALMENTE PELIGROS.

Son considerados canes potencialmente peligrosos las razas Dogo Argentino, Fila Brasilero, Tosa Japonés, Bull Mastiff, Doberman, Rotweiller y sus cruces, así como las razas American Staforshire, Bull Terrier (Pit Bull), sus híbridos o cruces, y todos aquellos que no aseguren su sociabilidad para con los seres humanos. También se considera canes potencialmente peligrosos aquellos que correspondan con toda o la mayoría de las siguientes características:

1. Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande, mejillas musculosas, mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.
2. Fuerte musculatura, aspecto poderoso, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
3. Marcado carácter.
4. Pelo corto.
5. Perímetro toráxico comprendido entre 60 y 80 centímetro, altura la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.

En los casos no incluidos en los parámetros del apartado anterior, serán también considerados aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas u otros animales.

La potencial peligrosidad de cada can será apreciada por la Sub Gerencia de Fiscalización y Monitoreo Ambiental, que es la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o denuncia, previo informe del veterinario del área.

ARTÍCULO 12°.- DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CLASIFICACIÓN DE CANES.

Considérese el siguiente procedimiento para la clasificación de canes:

1. La Sub Gerencia de Fiscalización y Monitoreo Ambiental podrá clasificar a un can como peligroso o potencialmente peligroso independientemente de su raza o por aspectos de comportamiento agresivo.

2. Se notificará por escrito al dueño o tenedor para que realice su descargo correspondiente y si éste es considerado improcedente se determinará que el can se clasificará como peligroso o potencialmente peligroso lo cual tendrá condición de irrevocable y obligará al dueño o poseedor tomar las acciones que disponga esta norma municipal, así como otras normas relacionadas.
3. Se considera can potencialmente peligroso:
   3.1 Cuando en forma no provocada, en cualquier espacio público el can tenga actitudes amenazantes para los vecinos.
   3.2 Cuando una persona se aproxime a la propiedad del dueño del can y este responda con una actitud de ataque inminente aterrorizante en presencia del propietario o responsable.
   3.3 Cuando estos hayan agredido o matado animales domésticos que no sean propiedad de su dueño o tenedor.
4. Se considerará can peligroso a:
   4.1 Todo aquel can que, independientemente de su raza, muerda o se muestre agresivo ante otros animales o seres humanos, con excepción de aquellos que sufran severos episodios de pánico o stress provocado por fenómenos de la naturaleza, celebraciones folklóricas o religiosas con elementos detonantes, malos manejos o maltratos de sus propietarios, encargados o de terceros.
   4.2 Asimismo, a todo aquel que haya infringido a una persona, lesión que le ponga en peligro o le inutilice un miembro u órgano principal del cuerpo, haciéndolo impropio para su función, causando incapacidad para el trabajo, deporte, invalidez, anormalidad psíquica permanente o desfiguración grave o permanente.
   4.3 También todo aquel que haya lesionado o matado a otro can sin provocación o motivo alguno.
   4.4 Todo aquel que su uso primario sea para pelea de canes o el animal haya sido entrenado para este hecho.

TÍTULO IV
DE LOS REQUISITOS, DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE CANES

ARTÍCULO 13°.- DE LOS REQUISITOS PARA SER PROPIETARIOS O POSEEDORES DE CANES.

Son requisitos para ser propietarios o poseedores de canes:

a. Acreditar domicilio fijo en el distrito de Cerro Colorado.
b. Contar con las condiciones higiénicas sanitarias y de un ambiente físico óptimo, que permitan la adecuada tenencia o crianza de canes.
c. Cumplir con su control sanitario (vacunación y desparasitación) periódica del can, refrendado por un profesional médico veterinario, de no existir tal personal, esta actividad estará a cargo de un técnico veterinario capacitado; debiendo además poseerse los medios de seguridad para la conducción del can en espacios públicos.
d. Declaración Jurada de no haber sido sancionado conforme a la Ley que regula el Régimen Jurídico de Canes", a la Ley de Protección y Bienestar Animal, la Ordenanza Municipal N° 285-2009-MDCC, ni por esta ordenanza durante los tres (3) últimos años a la fecha de solicitar el registro o tenencia del can.
e. Ser ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles.

ARTÍCULO 14°.- DE LOS REQUISITOS PARA SER PROPIETARIOS O POSEEDORES DE CANES CONSIDERADOS PELIGROS Y POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

La tenencia crianza de canes considerados potencialmente peligrosos y muy peligrosos estará sujeta a normas de control y autorización especial, en prevención de la salud física y mental de los vecinos, por lo que además de las normas pertinentes, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a. Certificado o constancia que acredite aptitud psicológica expedido por un psicólogo colegiado.
b. Declaración Jurada, con firma legalizada ante notario público, de no haber sido sancionado conforme a la Ley N° 27596, a la Ley N° 30407, la Ordenanza Municipal N° 285-2009-MDCC, ni por esta ordenanza durante los cinco (5) últimos años a la fecha de solicitar el registro o tenencia del can.
c. Declaración Jurada con firma legalizada ante notario público, de no haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos, en concordancia con la Ley que regula el Régimen Jurídico de Canes, su reglamento y la presente ordenanza.
d. Póliza de seguros, acorde lo señalado en el artículo 19° de esta norma municipal.
e. Ser ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles.

ARTÍCULO 15°.- DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE CANES.

Son obligaciones de los propietarios o poseedores de canes los siguientes:

a. Acallar de forma inmediata los ladridos y alborotos producidos por sus canes, de forma especial cuando ocurra entre las ocho de la noche y las seis de la mañana, tomando medidas para evitar en lo sucesivo estas molestias al vecindario. En atención a ello se deberá tener en cuenta lo normado en la Ley N° 30407 "Ley de Protección y Bienestar Animal".
b. Contar con un espacio mínimo vital para garantizar las condiciones higiénicas sanitarias y de salubridad del medio ambiente; que no genere riesgos ni peligro para la salud de la población humana, animal y del entorno.
c. Entregar al can a un albergue, establecimiento autorizado y/o garantizar un hogar, cuando no pueda ser mantenido bajo las condiciones que señala esta norma municipal.
d. Garantizar obligatoriamente la permanencia del can dentro de su domicilio, caso contrario se procederá a la captura y reclusión en el alberque o establecimiento autorizado.
e. Identificar, registrar y obtener la autorización respectiva en la Sub Gerencia de Fiscalización y Monitoreo Ambiental, de acuerdo a lo tipificado en esta ordenanza.
f. Informar por escrito a la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado la transferencia del can a otro dueño; así como los casos de pérdida, robo o muerte de éste. Hecho que deberá ser comunicado en un plazo no mayor de 15 (quince) días calendario de haber ocurrido el mismo, aunque éstos hubieren sucedido fuera del distrito.
g. Mantener a los canes con los cuidados y atenciones necesarias para satisfacer las necesidades fisiológicas nutricionales y de bienestar, de acuerdo a las características de cada raza o tipo, teniendo en cuenta que no se podrá criar mayor número de canes permitido, evitando el hacinamiento de los mismos en el inmueble donde viven o son criados.
h. Mantener limpio, desinfectado y libre de mal olor el ambiente en el que se crían los canes, además de la casa, caseta, artículos u otros, para ello se utilizarán desinfectantes autorizados por el Ministerio de Salud.
i. No someter al can a prácticas de crueldad ni maltratos, bajo ninguna circunstancia.
j. Observar cualquier cambio de comportamiento, hábitos y costumbres que sean anormales y asistirlos, de ser necesario, con un médico veterinario colegiado y habilitado en el ejercicio de la profesión, de no existir tal personal, esta actividad estará a cargo de un técnico veterinario capacitado.
k. Obtener el Documento de Identificación Canina (DIC) correspondiente expedido por la Sub Gerencia de Fiscalización y Monitoreo Ambiental.
l. Presentar anualmente los certificados de vacunación correspondientes, en especial la vacunación antirrábica y el certificado de salud animal expedido por un médico veterinario colegiado y habilitado en el ejercicio de la profesión.
m. Proveer la vivienda del can y mantener la misma y sus alrededores libres de pulgas, garrapatas y roedores, utilizando para ello plaguicidas de uso en salud pública, autorizados por el Ministerio de Salud.
n. Reportar a la autoridad competente en caso el can presente alguna enfermedad zoonótica.
o. Responsabilizarse del recojo de las deposiciones que los canes dejen en las vías y áreas de uso público, siendo obligatorio portar una bolsa y paleta para tal fin.
p. Se prohíbe la circulación en el casco urbano y en las calles o carreteras abiertas al tránsito rodado, de los canes sueltos. En estas zonas, los canes deberán circular obligatoriamente sujetos a una persona responsable por medio de correa resistente o cadena con longitud máxima de 1 metro 50 centímetros.
q. Todas las demás que se encuentren contempladas dentro de la Ley N° 30407 "Ley de Protección y Bienestar Animal", la Ley N° 27596 "Ley que regula el Régimen Jurídico de Canes", su Reglamento y la presente norma municipal.
r. Tratándose de canes peligrosos o potencialmente peligrosos, además se deberá ser responsable en el uso obligatorio de bozal en lugares públicos, no permitiéndose en ningún caso la conducción de más de un can por persona.

ARTÍCULO 16°.- DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE CANES.

a. Si el can ocasiona lesiones graves a una persona, el dueño estará obligado a cubrir el costo total de la hospitalización, medicamentos y cirugía reconstructiva necesaria, hasta su recuperación total, sin perjuicio de la indemnización por daños y perjuicios a que hubiere lugar. Esta disposición no es de aplicación cuando se actúa en defensa propia, de terceros o de la propiedad privada.
b. Si el can ocasiona lesiones graves a otro animal, el dueño estará obligado a cubrir el costo que demande su restablecimiento. En caso que el animal atacado muriese, el propietario o poseedor del agresor deberá pagar a favor del perjudicado una indemnización por daños y perjuicios. Esta disposición no es de aplicación cuando se actúa en defensa propia de terceros o de la propiedad privada.
c. Procurar la protección y el bienestar de los canes, cualquiera sea su especie, evitando causarles daño, sufrimiento innecesario, maltrato físico y psicológico que altere su normal comportamiento.

d. Atender a las necesidades fundamentales, tales como:
   d.1 Ambiente adecuado a su hábitat natural de vida y condiciones mínimas sanitarias que les permita expresar su comportamiento natural.
   d.2 Alimentación suficiente y adecuada a los requerimientos biológicos que tuviere.
   d.3 Protección del dolor, sufrimiento, ansiedad, heridas y enfermedades.
   d.4 Atención médico veterinaria especializada y vacunación, en los casos necesarios.

TÍTULO V
DE LA IDENTIFICACIÓN, REGISTRO Y AUTORIZACIÓN PARA LA CRIANZA Y TENENCIA DE CANES

ARTÍCULO 17°.- DEL REGISTRO DE CANES.

Actualícese y amplíese el Registro Municipal de Canes en el distrito de Cerro Colorado, en el cual los propietarios poseedores o responsables de la crianza y tenencia de canes, deberán registrar de manera obligatoria a todos los canes que tuvieren a su cargo y los considerados potencialmente peligrosos, en los respectivos registros, a fin de obtener el correspondiente camé y código de identificación.

ARTÍCULO 18°.- DE LA AUTORIZACIÓN MUNICIPAL.

Para obtener la autorización municipal para la crianza o tenencia de un can, se requiere lo siguiente:

a. Certificado de salud mental del dueño o poseedor, cuando se trate de canes considerados peligrosos o potencialmente peligrosos.
b. Certificado o, de ser el caso, constancia de vacunación antirrábica y antiparasitaria del can.
c. Copia del documento nacional de identidad del propietario o poseedor.
d. Declaración Jurada de no haber sido sancionado conforme a la Ley N° 27596 "Ley que regula el Régimen Jurídico de Canes", la Ley N° 30407 "Ley de Protección y Bienestar Animal", ni a esta ordenanza, durante los tres (3) últimos años a la fecha de solicitar el registro o tenencia del can, y en caso de los canes peligrosos y potencialmente peligrosos, durante los cinco (5) últimos años a la fecha de solicitar el registro o tenencia del can.
e. Dos (2) fotografías o imágenes impresas del can, a color, de cuerpo completo y dos (2) de frente.
f. Informe de salud del can expedido por un médico veterinario colegiado y habilitado en el ejercicio de la profesión, el mismo que debe contener la identificación del propietario o poseedor del can y su dirección domiciliaria, las características físicas o marcas, del can que permitan su fácil e inequívoca identificación, las vacunas de protección recibidas, los antecedentes veterinarios, condición del can de ser o no peligroso o potencialmente peligroso, antecedente de incidencia de agresión y otros historiales de interés.
g. Recibo de pago por concepto de registro o de renovación de autorización, de ser el caso.
h. Solicitud dirigida al Alcalde.
i. Tratándose de canes considerados muy peligrosos, además se deberá cumplir con lo especificado en el artículo 14° y 19° de esta norma municipal.

Cualquier persona natural que transfiera un can de su propiedad a un tercero está obligado a proporcionar al receptor toda la información respecto del can, todo lo cual debe constar en el registro del certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite la situación del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo haga potencialmente peligroso.

Para el caso de la renovación de la autorización municipal es obligatoria la presentación de la totalidad de requisitos actualizados y el cumplimiento de lo dispuesto por la presente ordenanza.

ARTÍCULO 19°.- DEL REGISTRO DE CANES PELIGROSOS Y POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

Para el registro, crianza o tenencia del híbrido "American Staforshire, bull terrier (Pitbull)" y demás considerados como peligrosos, los propietarios deberán contratar una póliza de seguros de responsabilidad civil, por los daños a terceros que pueda ocasionar el animal, a fin de cubrir los gastos para la atención de salud del afectado. Asimismo, deberán presentar a la autoridad municipal, las indumentarias de seguridad y protección de los animales, a ser utilizados para su conducción en los espacios públicos.

ARTÍCULO 20°.- DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN CANINA.

Declarado procedente el registro del can, la municipalidad entregará al interesado, en el plazo de tres (3) días y previa presentación de la copia de su recibo de pago por dicho concepto, el Documento de Identificación Canina (DIC) y una placa metálica donde se consignará el número de registro de empadronamiento (código) asignado durante la inscripción, de uso obligatorio en el collar de los canes.

La identificación mediante distintivos permanentes, como: microchips u otros, podrá realizarse en establecimientos veterinarios o instituciones cinofilas, debidamente acreditadas, siempre y cuando sean de norma ISO internacional.

ARTÍCULO 21°.- DE LA COMUNICACIÓN.

El propietario o poseedor una vez efectuado el registro, deberá comunicar a la Municipalidad en el plazo de quince (15) días el cambio domiciliario, la venta, traspaso, donación, pérdida, robo o muerte del can; sin costo alguno.

ARTÍCULO 22°.- DE LOS CERTIFICADOS O CONSTANCIAS DE SALUD.

Los certificados o constancias de salud del can y vacunación antirrábica, son renovables anualmente y deberán ser mostrados a las autoridades competentes cuando les sean requeridos, y al realizar la transferencia del can.

TÍTULO VI
DE LA CIRCULACIÓN Y TRASLADO DE CANES

ARTÍCULO 23°.- DE LAS ÁREAS DE USO PÚBLICO.

a. Cuando el can es conducido por la vía pública o en lugares públicos, deberá utilizar obligatoriamente correas de seguridad; cuya extensión, resistencia y alcance deberá ser suficiente para su control; asimismo, la condición física del can debe guardar proporción con la capacidad de control de quien lo conduce, a fin de evitar imprevistos o algún accidente contra terceras personas.
b. En el caso de canes grandes conducidos en lugares públicos, considerados peligrosos o potencialmente peligrosos, no está permitido el uso del amés, debiendo llevar para tal caso el collar de ahorque y bozal de canastilla de metal que permita su respiración normal, el cual deberá ser material resistente y adecuado a las características fenotípicas de su cabeza como medida de seguridad. Los daños que éstos ocasionen serán de responsabilidad del propietario.
c. La autoridad municipal procederá a la retención de aquellos canes, que circulando en áreas de uso público, no cuenten con los implementos de seguridad descritos en el inciso anterior y/o ataquen y causen daño a las personas u otros animales.
d. Los canes deberán estar provistos de los distintivos de identificación otorgado por la municipalidad o por una organización reconocida por el Estado.
e. Sólo se permitirá la circulación y permanencia de canes en áreas de uso público siempre y cuando estén acompañados por el propietario o cualquier otra persona mayor de edad designada para tal fin, con capacidad física y mental para ejercer el control adecuado sobre el can, quien deberá portar el Documento de Identificación Canina (DIC).

ARTÍCULO 24°.- DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

En los distintos establecimientos públicos se tendrá en cuenta:

a. En salvaguarda de la salud pública está prohibido el ingreso de canes a establecimientos de salud, camales o mataderos, establecimientos de fabricación de alimentos, centros de acopio, distribución y comercialización, locales de expendio de alimentos y bebidas de consumo humano como restaurantes y afines, mercados de abasto, bodegas, supermercados, locales de espectáculos públicos deportivos, culturales o cualquier otro en donde haya asistencia masiva de personas.
b. Los conductores de alojamientos como hoteles, albergues, pensiones y similares podrán permitir a su criterio y bajo su responsabilidad, el ingreso y permanencia de canes en su establecimiento, de lo contrario indicar visiblemente tal prohibición.

ARTÍCULO 25°.- DEL TRASLADO DEL CAN.

Proveer el traslado o transporte del can en condiciones adecuadas de seguridad y salud, disposición aplicable al propietario o poseedor del can y aquel que realice el transporte del can.

ARTÍCULO 26°.- DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE

El traslado de canes en vehículos interprovinciales, sin ninguna excepción se realizará en cajas o jaulas adecuadas a las necesidades fisiológicas del can, y además deben poseer dimensiones apropiadas al tamaño del can. Las cajas o jaulas deben estar debidamente desinsectadas y desinfectadas, la ubicación de ésta será en lugares apropiados (bodega de los vehículos) siempre y cuando no le cause sufrimiento.

El traslado de canes en vehículos particulares se hará de manera que el can no perturbe al conductor.

Los conductores de taxis se reservarán el derecho de transportar canes en su vehículo.

En los casos de canes peligrosos y potencialmente peligrosos trasladados en transporte público, deberá realizarse en jaulas u otros similares que salvaguarden la integridad de las personas y animales.

TÍTULO VII
DE LOS ALBERGUES, CENTROS DE ADIESTRAMIENTO Y COMERCIO DE CANES

ARTÍCULO 27°.- DE LAS GENERALIDADES.

Los centros que desarrollen actividades de adiestramiento y comercio de canes, deberán contar con la Autorización Sanitaria expedida por el Ministerio de Salud y con la regencia de un médico veterinario colegiado y habilitado, quien será responsable del control sanitario; ambas actividades se realizarán en establecimientos que cuenten con la autorización correspondiente para estos fines, así como con la seguridad necesaria a fin de evitar riesgos a la integridad de las personas y los canes.

ARTÍCULO 28°.- DE LOS REQUISITOS PARA SOLICITAR LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENDO DE LOS ALBERGUES, CENTRO DE ADIESTRAMIENTO Y CRIADEROS DE CANES.

Las personas naturales o jurídicas a través de sus representantes, podrán solicitar la licencia de funcionamiento para desarrollar la actividad de albergue, adiestramiento y comercialización, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad y con lo detallado a continuación:

a. Acreditar aptitud psicológica mediante certificado o constancia expedida por psicólogo colegiado.
b. Contar con el informe favorable de una organización cinológica reconocida por el Estado.
c. Contar con la autorización Sanitaria expedida por el Ministerio de Salud.
d. Contar con la regencia de un médico veterinario colegiado y habilitado.
e. Declaración Jurada de no haber sido sancionado conforme a Ley N° 27596, la Ley N° 30407 y demás normas pertinentes, en los cinco (5) años anteriores a la dación de la norma.
f. Declaración Jurada de no tener antecedentes penales ni policiales, sujeto a verificación posterior.
g. Solicitud de licencia de funcionamiento municipal.
h. Recibo de pago por dicho concepto.
i. Ser ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles.
j. Solicitud de licencia municipal de funcionamiento.

ARTÍCULO 29°.- DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ALBERGUES Y CENTROS DE ADIESTRAMIENTO.

Los albergues y centros de adiestramiento deberán:

a. Comunicar cualquier caso de zoonosis ante la Sub Gerencia de Fiscalización y Monitoreo Ambiental de la Municipalidad de Cerro Colorado o la autoridad de salud competente, bajo la supervisión del médico veterinario colegiado y habilitado encargado de la regencia.
b. Contar con instalaciones y ambientes adecuados desde el punto de vista higiénico-sanitario tales como: jaulas, caniles u otros, que permitan que los canes puedan movilizarse; asimismo deberán tener depósitos para su alimento y agua.
c. Contar con personal capacitado en el manejo de canes, debiendo en el caso de los adiestradores contar con un certificado emitido por una de las organizaciones cinológicas reconocidas por el Estado que acredite su capacitación, así como poseer elementos de protección, vestimenta apropiada y vacunación preventivas contra la rabia.
d. Eliminar los residuos sólidos de forma permanente y adecuada.
e. Evitar ruidos que ocasionen molestias al vecindario, adoptando las medidas correctivas de ser el caso.

ARTÍCULO 30°.- DEL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE ADIESTRAMIENTO DE CANES.

Para el desarrollo de las actividades de adiestramiento de canes se debe considerar:

1. Realizarlo en centros autorizados y habilitados especialmente para estos efectos y con las seguridades necesarias para el resguardo de la seguridad e integridad de las personas y canes, de acuerdo a las exigencias de la Resolución Ministerial N° 841/2003/SA/DM a los centros de adiestramiento, atención y comercio de canes.
2. El local deberá funcionar en horario diurno y contar con personal capacitado e indumentaria apropiada.
3. Los centros de adiestramiento de canes están prohibidos de dirigir sus entrenamientos a acrecentar o reforzar la agresividad del animal, organizar y realizar peleas de canes, bajo cualquier forma o modalidad.
4. Queda prohibido realizar adiestramiento de canes en lugares públicos como parques, losas deportivas, parques zonales, entre otros.
5. Comunicar a la Municipalidad cada tres (3) meses la relación de personas que han hecho adiestrar a su can indicando el registro y la identificación de este.

ARTÍCULO 31°.- REQUISITOS PARA SOLICITAR LICENCIA PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE CANES.-

Las personas naturales o jurídicas a través de sus representantes, deberán de solicitar la Licencia Municipal de funcionamiento para desarrollar la actividad de comercialización de canes, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad y con lo detallado a continuación:

a. Autorización sanitaria expedida por el Ministerio de Salud.
b. Compromiso por escrito para cumplir con las obligaciones que le son propias, bajo apercibimiento de ser sancionado acorde a la normatividad vigente y de ser el caso la revocación de la Licencia Municipal de Funcionamiento.
c. Contar con instalaciones y ambientes adecuados desde el punto de vista higiénico – sanitario como jaulas, caniles, exhibidores u otros que permitan que los canes puedan movilizarse, así como depósitos para su alimento y agua, debiendo el personal de la Sub Gerencia de Fiscalización y Monitoreo Ambiental constatar ello.
d. Declaración Jurada en el que conste contar con personal capacitado en el manejo de las diferentes razas de canes que comercialicen, poseer elementos de protección, como vestimenta apropiada, guantes cuando fuese necesario, y vacunación preventiva contra la rabia. Debiendo adjuntar a ello documento que acredite la calidad de personal calificado.
e. Declaración Jurada de no haber sido sancionado conforme a Ley N° 27596, la Ley N° 30407 y demás normas pertinentes, en los últimos cinco (5) años.
f. Solicitud de licencia de funcionamiento municipal.
g. Informe favorable de una organización cinológica reconocida por el Estado.
h. Recibo de pago por dicho concepto.
i. Regencia de un médico veterinario colegiado y habilitado.
j. Ser ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles.

ARTÍCULO 32°.- DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CRIADORES Y COMERCIALIZADORES DE CANES.

a. Comunicar cualquier caso de zoonosis ante la autoridad de salud competente
b. Contar con el personal capacitado del manejo de canes y poseer elementos de protección, vestimenta apropiada y vacunación preventiva contra la rabia.
c. Contar con instalaciones y ambientes adecuados desde el punto de vista higiénico sanitario tales como jaulas, caniles, exhibidores u otros, que permitan que los canes puedan movilizarse, así mismo deberán tener depósitos de agua y alimento acorde a su estado.
d. Eliminar los residuos sólidos de forma permanente y adecuada.
e. Evitar ruidos que ocasionen molestias al vecindario, debiendo tomar las medidas correctivas.
f. Las personas dedicadas a la cría y comercio de canes deberán proporcionar al comprador información detallada sobre la raza o tipo de can ofrecido, así como al aspecto general, temperamento, comportamiento y expresión animal canina.
g. Los canes no podrán pernoctar en los establecimientos donde se comercialicen; debiendo ser trasladados a otros ambientes adecuados.

h. Los canes que se transfieran deberán estar desparasitados y vacunados, lo que deberá acreditarse con el certificado médico veterinario respectivo. El transferente que no cumpla con esta disposición, es responsable de las enfermedades controlables mediante vacunación.
i. Notificar cualquier zoonosis a las autoridades de salud.
j. Para los fines de importación y exportación los propietarios de canes deberán contar con documentación expedida por SENASA del Ministerio de Agricultura.

ARTÍCULO 33°.- DE LAS ACTIVIDADES DE COMERCIALIZACIÓN Y TRANSFERENCIA DE CANES.

a. Cualquier persona natural o jurídica a través de sus representantes, puede comercializar canes en los lugares estrictamente autorizados, debiendo sujetarse su actividad a lo normado en la presente ordenanza, para tal fin, el vendedor o transferente de un can, está obligado a proporcionar al comprador o inmediato transferente toda la información sobre la raza, y las recomendaciones respectivas, especialmente de los considerados potencialmente peligrosos.
b. Para obtener la licencia municipal de funcionamiento de un establecimiento de comercialización de canes, éstos deberán acreditar la conducción por un médico veterinario colegiado y habilitado en el ejercicio profesional y con aptitud psicológica para realizar ésta actividad, demostrada mediante el certificado expedido por un Psicólogo Colegiado habilitado en el ejercicio de la profesión.
c. Queda terminantemente prohibido establecer dentro de la jurisdicción del distrito, centros informales de crianza de canes, así como la venta clandestina y exhibición en la vía pública.

TÍTULO VIII
DEL INTERNAMIENTO DE CANES

ARTÍCULO 34°.- DEL INTERNAMIENTO DE CANES.

La municipalidad dentro de su jurisdicción y ante el incumplimiento de esta ordenanza, podrá aplicar la sanción administrativa correspondiente, de conformidad con el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, y disponer el internamiento de los canes en el Centro Canino Municipal, por un período que no podrá exceder de treinta (30) días calendario, siendo por cuenta, costo y cargo del dueño o poseedor los gastos que ocasione el can. Transcurrido dicho período, la autoridad municipal queda en libertad de disponer el destino del can.

ARTÍCULO 35°.- DE LOS CANES ABANDONADOS.

Se considerará un can en abandono, aquél que se encuentra deambulando en la vía pública y no sea posible la identificación de su propietario, o estando en posesión del dueño o tenedor, no se le atiende en sus necesidades básicas de alimentación, refugio y asistencia médica. Cuando se dé cuenta sobre este tipo de canes, estos serán recogidos por el Serenazgo o por personal técnico que la Sub Gerencia de Fiscalización y Monitoreo Ambiental disponga, los mismos que serán puestos a disposición del autoridad del Sector Salud, albergues para animales, instituciones protectoras de animales o establecimientos autorizados para el fin, en tanto se implemente el Centro Canino Municipal, procurando su reinserción social; de existir la imposibilidad de lo antedicho, se tendrá la libre disponibilidad del mismo.

La retención del can en los lugares antes citados se efectuará de acuerdo a ley.

ARTÍCULO 36°.- DEL TRÁMITE DE ADOPCIÓN

Con el fin de obtener la adopción de un can abandonado las personas naturales y/o jurídicas deberán cumplir con las disposiciones contempladas en este dispositivo; asimismo, deberán cumplir con los requisitos que emanen de la Sub Gerencia de Fiscalización y Monitoreo Ambiental, que son los siguientes:

a. Declaración Jurada simple de no haber sido sancionado conforme a la Ley N° 27596, la Ley N° 30407 y demás normativa pertinente, en los últimos tres (3) años anteriores al momento de la adopción o tenencia del can.
b. Llenar completamente el Acta de Adopción, donde se incluye datos personales del nuevo propietario, así como un compromiso de cuidados que velan por la protección del can.

La presentación de ésta documentación tendrá como consecuencia la adopción automática de los canes abandonados.

ARTÍCULO 37°.- DE LA PROHIBICIÓN DE ABANDONO DE CANES.

Se prohíbe el abandono de canes, poniendo énfasis en aquellos canes enfermos o muertos en la vía pública. El personal idóneo de la municipalidad identificará a los responsables e impondrá las sanciones correspondientes, pudiendo solicitarse el auxilio de la Policía Nacional para el cumplimiento de lo estipulado en este artículo.

ARTÍCULO 38°.- DEL PERIODO DE OBSERVACIÓN

De acreditarse fehacientemente que un can, con o sin dueño o poseedor identificado, muerda o lesione a una persona u otro animal, quedará sujeto a un periodo de observación antirrábica por diez (10) días calendario de forma consecutiva desde el momento en que se produce. Realizado por el médico veterinario colegiado y habilitado de la Sub Gerencia de Fiscalización y Monitoreo Ambiental o por personal autorizado por el Ministerio de Salud, sea en el domicilio del propietario o poseedor del can, en un Centro de control de Rabia perteneciente al Ministerio de Salud o en la dependencia que este gobierno local dote para tal fin.

Concluido el período de observación, el médico veterinario a cargo del control del animal agresor, emitirá un informe sobre la evolución de salud del animal mordedor y un certificado de control, procediéndose a notificar a las personas afectadas, para la restitución del can y/o adoptar las medidas correspondientes, según sea el caso.

TÍTULO IX
DEL SACRIFICIO DE CANES

ARTÍCULO 39°.- DE LAS CAUSAS.

Se procederá al sacrificio del can cuando haya causado daños físicos graves o la muerte de personas y animales, será sacrificado previa cuarentena; entendiéndose como daño físico grave, cualquier agresión que requiera atención médica o veterinaria según corresponda y que requiera descanso físico del agraviado por un tiempo igual o superior a quince (15) días.

No serán sacrificados los canes que actúen en defensa de la integridad física de su propietario, poseedor o de un tercero, de la integridad de la propiedad privada, en defensa propia o el de sus crías.

Asimismo, se sacrificará a los canes recogidos por la municipalidad y que en un plazo de treinta (30) días no sean reclamados por sus propietarios o tenedores y aquellos que tienen la condición de vagos o de dueño desconocido.

ARTÍCULO 40°.- DE LOS MÉTODOS DE SACRIFICIO.

El sacrificio de los canes debe ejecutarse mediante métodos de eutanasia, que no le causen dolor o sufrimiento, bajo protocolo médico.

ARTÍCULO 41°.- DE LAS CONSIDERACIONES PARA EL SACRIFICIO DE CANES.

a. El sacrificio de esta tipología de animales domésticos no destinados al consumo humano sólo se efectuará por causa de inhabilidad física, accidente, enfermedad o vejez extrema.
b. La eutanasia solo puede ser realizada bajo la recomendación y ejecución del médico veterinario colegiado y habilitado o médico veterinario zootecnista colegiado y habilitado, de no existir tal personal, esta actividad estará a cargo de un técnico veterinario capacitado.
c. Los propietarios, administradores, encargados o empleados de locales de expendio o exhibición de canes deben sacrificar deben sacrificar inmediatamente a los canes que por cualquier causa sufran enfermedad o lesión incurable.
d. Nadie puede disponer de la vida de un can, sin la autorización escrita de su dueño, excepto por mandato judicial o por la intervención de la autorización sanitaria o municipal o de las instituciones de protección debidamente acreditadas.
e. Queda prohibido el sacrifico de canes en la vía pública. Los canes deben ser sacrificados por las autoridades de salud o por el personal autorizado por las instituciones protectoras de animales debidamente acreditadas, y conforme a los métodos permitidos por la normativa vigente.
f. Todo can entregado a un albergue, o a un centro antirrábico o cuarentenario, debe ser sometido a un examen veterinario para constatar su estado de salud, en caso presente, síntomas de enfermedad incurable, de muestra de sufrimiento o presente heridas graves, el veterinario junto con la autoridad sanitaria o el representante de la institución protectora, decidirá si el can puede ser conservado o sacrificado.

El sacrificio del can se realizará, previa cuarentena para descartar enfermedades transmisibles al hombre.

TÍTULO X
DE LA ESTERILIZACIÓN DE CANES

ARTÍCULO 42°.- DE LA ESTERILIZACIÓN.

En caso que el propietario o poseedor no cuente con las posibilidades materiales estipuladas en esta ordenanza para la cría de mayor número de canes o no pueda asegurarles un nuevo hogar, estos deberán obligatoriamente esterilizar a sus canes, bajo los métodos aprobados por el Ministerio de Salud, debiendo ser realizado ello por médico veterinario colegiado y habilitado; de no existir tal personal, esta actividad estará a cargo de un técnico veterinario capacitado.

La municipalidad a través de la Sub Gerencia de Fiscalización y Monitoreo Ambiental y en coordinación con el Ministerio de Salud deberá difundir campañas de esterilización y políticas educativas sobre el tema.

TÍTULO XI
DE LA PROTECCIÓN DE CANES

ARTÍCULO 43°.- DE LAS MEDIDAS PARA LA REINSERCIÓN DE CANES.

La Sub Gerencia de Fiscalización y Monitoreo Ambiental de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado realizará las coordinaciones con las instituciones dedicadas a la protección de los animales, a efectos, que vía Convenio puedan albergar a los animales abandonados y/o maltratados del distrito para lograr su reinserción social.

ARTÍCULO 44°.- DE LA DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN POR LA AUTORIDAD.

Los médicos veterinarios colegiados y habilitados de práctica privada, los técnicos veterinarios capacitados, las clínicas, y/o consultorios veterinarios, deberán llevar un archivo de las historias clínicas de los canes, consignando vacunaciones, desparasitación o tratamientos recibidos, el que estará a disposición de la Sub Gerencia de Fiscalización y Monitoreo Ambiental de la Municipalidad de Cerro Colorado o la Autoridad de Salud competente cuando sea requerido.

ARTÍCULO 45°.- OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES Y DE LAS INSTITUCIONES PROTECTORAS DE LOS ANIMALES.

a. La municipalidad y las instituciones protectoras de animales, debidamente reconocidas quedan obligadas a velar por el buen trato, salud y respeto a la vida y derechos de los canes.
b. La municipalidad a través de la Sub Gerencia de Fiscalización y Monitoreo Ambiental, de la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Ambiente, de la Gerencia de Desarrollo Económico Local y de la Gerencia de Seguridad Ciudadana deberá promover planes y programas educativos orientados a inculcar la importancia del respeto a la vida y protección de los canes.
c. La municipalidad deberá fomentar programas de manejo de reproducción de canes, a través de charlas educativas y participación de las clínicas veterinarias del distrito.
d. Las multas que se impongan en el contexto de la presente norma constituirán fondos para financiar los programas referidos en el literal precedente.

TÍTULO XII
DE LAS ACCIONES DE CONTROL

ARTÍCULO 46°.- DEL ÓRGANO COMPETENTE.

La Sub Gerencia de Fiscalización y Monitoreo Ambiental en coordinación con las instituciones pertinentes, Ministerio de Salud y Colegio Médico Veterinario, realizará el control sanitario preventivo de los canes que se encuentren en la Jurisdicción del Distrito de Cerro Colorado.

ARTÍCULO 47°.- DE LAS VISITAS INSPECTIVAS.

El control sanitario preventivo se efectuará mediante visitas inspectivas periódicas y sorpresivas, a fin de verificar el estado de salud de las mascotas, las condiciones ambientales en que se desarrollan y las vacunaciones a que están sujetas.

ARTÍCULO 48°.- DE LAS ACCIONES DE CONTROL.

La Municipalidad de Cerro Colorado a través de sus órganos competentes se encargará de:

48.1 Sub Gerencia de Fiscalización y Monitoreo Ambiental.

a. Calificar las notificaciones administrativas en el caso que los propietarios de canes incurran en las infracciones reguladas en la presente ordenanza.
b. Desarrollar programas técnicos de educación en comportamiento canino y de manejo dirigido al propietario, con profesionales o técnicos calificados por una organización cinológica reconocida por el Estado.
c. Determinará zonas apropiadas en diferentes parques con la finalidad de atender las necesidades de los canes; asimismo, determinará las acciones respectivas para la eliminación de las deposiciones y se encargará de notificar por intermedio del inspector-fiscalizador a los propietarios de canes que incurran en las infracciones reguladas en esta norma municipal, participando activamente en los programas de control de can que deambulan sin ningún medio de sujeción y control.
d. Difundir la presente ordenanza entre los vecinos del distrito de Cerro Colorado en concordancia con la Oficina de Imagen Institucional.
e. Disponer el sacrificio o esterilización del can en los casos establecidos en esta norma municipal, el que estará a cargo del profesional médico veterinario colegiado y habilitado, de no existir tal personal, esta actividad estará a cargo de un técnico veterinario capacitado.
f. Disponer la retención del can en los casos establecidos en la presente ordenanza y buscar su reinserción a la comunidad en coordinación con instituciones protectoras de animales o establecimientos autorizados.
g. Emitirá la Resolución Gerencial de Sanción, teniendo en cuenta el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Cerro Colorado; asimismo, tendrá a cargo organizar y planificar operativos de control, así como realizar la difusión de la presente ordenanza para garantizar su cumplimiento.
h. Expedir el documento de identificación canina (DIC).
i. Modificar el registro de canes cuando se acredite que ha sufrido trastornos que lo hacen potencialmente peligroso.
j. Otorgar la autorización para la tenencia de canes considerados potencialmente peligrosos.
k. Promover charlas, eventos y seminarios sobre la tenencia de canes, zoonosis, mecanismos de transmisión y medidas sanitarias a fin de proteger y prevenir la salud pública con la participación del Ministerio de Salud, Ministerio de Educación y las Organizaciones reconocidas por el Estado, tales como Kennel Club Peruano, Asociación Peruana de Criadores de Perros Pastores Alemanes, Asociación Amigos de los Animales, Colegio Médico Veterinario del Perú, Universidades y otros de similar naturaleza.
l. Registrar a los canes conforme a lo dispuesto en el artículo 10° numeral 10.1 Inciso a) de la "Ley que Regula el Régimen Jurídico de Canes" Ley N° 27596 concordante con el artículo 9° de su Reglamento.
m. Registrar y otorgar la autorización correspondiente, de manera automática, a los propietarios de canes y de sus crías que cuenten con un registro expedido por una organización reconocida por el estado, para cuyo efecto debe proceder conforme a lo regulado en el artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 27596.

48.2 La Subgerencia de Desarrollo Económico y Local:

Otorgará la licencia municipal de funcionamiento a las personas naturales o jurídicas conductoras de criaderos, centro de adiestramiento o comercio de canes, para lo cual deberá tener en cuenta los requisitos establecidos en la presente norma.

TÍTULO XIII
DE LOS ASPECTOS EDUCATIVOS

ARTÍCULO 49°.- DEL DESARROLLO DE PROGRAMAS EDUCATIVOS.

La municipalidad en coordinación con el Ministerio de Salud y organizaciones públicas o privadas, desarrollarán programas de capacitación y educación sanitaria, sobre la tenencia de animales domésticos, zoonosis y mecanismos de transmisión, y medidas sanitarias, formas de provenir y proteger la salud pública.

ARTÍCULO 50°.- DE LA FORMACIÓN DE BRIGADAS CANINAS.

La municipalidad desarrollará con los planteles educativos ubicados en su jurisdicción la formación de Brigadas Caninas y Ecológicas, con el fin de involucrar a la juventud del distrito en el cuidado de su medio ambiente. Coordinará igualmente con la Policía Nacional la seguridad de los menores.

ARTÍCULO 51°.- DE LAS COORDINACIONES.

Las actividades descritas en este instrumento municipal se podrán coordinar con las organizaciones protectoras de animales, juntas vecinales, comités de vecinos, asociaciones sociales, organizaciones u otros de similar naturaleza.

ARTÍCULO 52°.- DE LAS CAMPAÑAS EDUCATIVAS.

En las campañas de educación y difusión deberá incidirse en concientizar y sensibilizar a los dueños o poseedores de canes, para que eduquen a sus canes, procurando que éstos efectúen sus deposiciones al interior de su vivienda; a fin de mantener, en lo posible, libre de deposiciones caninas los parques, jardines y áreas públicas de la ciudad. Del mismo modo se deberá concientizar sobre la importancia de la vacuna antirrábica antiparasitaria.

TÍTULO XIV
DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 53°.- DEL PROCEDIMIENTO.

El procedimiento sancionador se sujetará a los lineamientos establecidos en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", así como a lo regulado en el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de este gobierno local; de igual manera, todo vecino en virtud del principio básico de colaboración con la administración podrá comunicar el incumplimiento de alguno de los puntos normados en la presente ordenanza a la autoridad municipal.

ARTÍCULO 54°.- DE LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para la graduación de la sanción se deberá tener presente lo siguiente:

a. El perjuicio y daño físico y emocional causado.
b. El riesgo para la salud pública
c. La continuidad del hecho materia de sanción
d. El beneficio económico que se hubiera obtenido.

ARTÍCULO 55°.- DE LAS MEDIDAS COMPLEMENTARIAS.

Independientemente del cobro de la multa podrá ordenarse las medidas precautelares siguientes:

a. Cierre temporal o clausura del centro de adiestramiento, criadero y/o comercio de canes.- Recae sobre el propietario del inmueble donde se desarrolla la actividad generadora del hecho materia de sanción.
b. Retención del can.- Internamiento del can en el establecimiento de salud correspondiente, albergues, instituciones protectoras de animales, establecimientos autorizados ya sean veterinarias o clínicas, en los casos que establezca la presente norma. Todo animal que muerda debe ser internado para su observación por diez (10) días en un centro o establecimiento de salud designado para tal fin.
c. Sacrificio del can.- Acto de dar muerte al can y se practicará en los casos detallados en esta ordenanza.

Para el cumplimiento de su labor, el órgano competente del Municipio, un tercero autorizado o un vecino designado por cada Junta Vecinal, contará con el concurso y apoyo de la Policía Nacional de conformidad a las disposiciones vigentes.

Mientras no se pague la multa y se subsanen las causas que generaron la infracción, el can será retenido hasta por un máximo de treinta (30) días y se cobrará una tasa diaria por concepto de mantenimiento del can. La graduación de la sanción tendrá en cuenta el peligro ocasionado, la reincidencia y el beneficio económico que hubiera obtenido la infracción.

ARTÍCULO 56°.- DE LAS INFRACCIONES E IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

Incorporar al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones vigente de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, la tabla de sanciones que a continuación se detalla:

LEVES

INFRACCIÓN	INFRACTOR	SANCIONES		
		NOTIFICACIÓN PREVENTIVA	MULTA UIT VIGENTE	MEDIDAS COMPLEMENTARIAS
POR NO CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN MUNICIPAL PARA LA CRIANZA O TENENCIA DE CAN(ES).	CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA.	SI	10%	PARTICIPACIÓN EN CAMPAÑAS EDUCATIVAS Y DE SENSIBILIZACIÓN. EN CASO DE REINCIDENCIA LA MULTA SERÁ DEL 20% DE LA UIT VIGENTE. DE REINCIDIR NUEVAMENTE EN LA INFRACCIÓN, LA MULTA SERÁ DEL 40% DE LA UIT VIGENTE.
POR NO RENOVAR LA AUTORIZACIÓN MUNICIPAL PARA LA CRIANZA O TENENCIA DE CAN(ES).	CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA.	SI	5%	PARTICIPACIÓN EN CAMPAÑAS EDUCATIVAS Y DE SENSIBILIZACIÓN. EN CASO DE REINCIDENCIA LA MULTA SERÁ DEL 10% DE LA UIT VIGENTE. DE REINCIDIR NUEVAMENTE EN LA INFRACCIÓN, LA MULTA SERÁ DEL 20% DE LA UIT VIGENTE.
POR NO PORTAR EL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN CANINA AL SER CONDUCIDO EN LUGARES PÚBLICOS	CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA.	SI	10%	PARTICIPACIÓN EN CAMPAÑAS EDUCATIVAS Y DE SENSIBILIZACIÓN. EN CASO DE REINCIDENCIA LA MULTA SERÁ DEL 20% DE LA UIT VIGENTE. DE REINCIDIR NUEVAMENTE EN LA INFRACCIÓN, LA MULTA SERÁ DEL 40% DE LA UIT VIGENTE.
POR CONDUCIR CAN(ES) EN ESPACIOS PÚBLICOS SIN CORREA O CADENA.	CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA.	NO	10%	PARTICIPACIÓN EN CAMPAÑAS EDUCATIVAS Y DE SENSIBILIZACIÓN. EN CASO DE REINCIDENCIA LA MULTA SERÁ DEL 20% DE LA UIT VIGENTE. DE REINCIDIR NUEVAMENTE EN LA INFRACCIÓN, LA MULTA SERÁ DEL 40% DE LA UIT VIGENTE.
POR CONDUCIR CAN(ES) CONSIDERADOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS Y PELIGROSOS EN ESPACIOS PÚBLICOS SIN COLLAR DE AHORQUE Y BOZAL DE CANASTILLA DE METAL	CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA.	NO	15%	PARTICIPACIÓN EN CAMPAÑAS EDUCATIVAS Y DE SENSIBILIZACIÓN. EN CASO DE REINCIDENCIA LA MULTA SERÁ DEL 30% DE LA UIT VIGENTE. DE REINCIDIR NUEVAMENTE EN LA INFRACCIÓN, LA MULTA SERÁ DEL 60% DE LA UIT VIGENTE.
POR NO RECOGER LOS RESTOS ORGÁNICOS (DEPOSICIONES) DEL(DE LOS) CAN(ES), QUE DEJEN ESTOS EN LOS ESPACIOS PÚBLICOS.	CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA.	SI	5%	PARTICIPACIÓN EN CAMPAÑAS EDUCATIVAS Y DE SENSIBILIZACIÓN. EN CASO DE REINCIDENCIA LA MULTA SERÁ DEL 10% DE LA UIT VIGENTE. DE REINCIDIR NUEVAMENTE EN LA INFRACCIÓN, LA MULTA SERÁ DEL 20% DE LA UIT VIGENTE.
POR NO CONTAR CON EL CERTIFICADO DE VACUNACIÓN ANTIRRÁBICA DEL CAN(ES)	CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA.	SI	15%	PARTICIPACIÓN EN CAMPAÑAS EDUCATIVAS Y DE SENSIBILIZACIÓN. EN CASO DE REINCIDENCIA LA MULTA SERÁ DEL 30% DE LA UIT VIGENTE. DE REINCIDIR NUEVAMENTE EN LA INFRACCIÓN, LA MULTA SERÁ DEL 50% DE LA UIT VIGENTE.
POR PERMITIR EL INGRESO DE CANES A ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS EN GENERAL, ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS, CULTURALES Y OTROS DE ASISTENCIA MASIVA DE PERSONAS	CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA.	SI	5%	PARTICIPACIÓN EN CAMPAÑAS EDUCATIVAS Y DE SENSIBILIZACIÓN.
POR CRIAR UN NÚMERO MAYOR DE CANES DEL QUE PUEDA SER AUTORIZADO POR LA MUNICIPALIDAD.	CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA.	SI	10%	PARTICIPACIÓN EN CAMPAÑAS EDUCATIVAS Y DE SENSIBILIZACIÓN. EN CASO DE REINCIDENCIA LA MULTA SERÁ DEL 20% DE LA UIT VIGENTE. DE REINCIDIR NUEVAMENTE EN LA INFRACCIÓN, LA MULTA SERÁ DEL 40% DE LA UIT VIGENTE.
POR NO ESTERILIZAR AL(A LOS) CAN(ES), CUANDO NO SE CUENTE CON POSIBILIDADES MATERIALES PARA LA CRÍA DE UN MAYOR NÚMERO DE CANES AUTORIZADOS POR LA MUNICIPALIDAD.	CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA.	SI	10%	PARTICIPACIÓN EN CAMPAÑAS EDUCATIVAS Y DE SENSIBILIZACIÓN. EN CASO DE REINCIDENCIA LA MULTA SERÁ DEL 20% DE LA UIT VIGENTE. DE REINCIDIR NUEVAMENTE EN LA INFRACCIÓN, LA MULTA SERÁ DEL 40% DE LA UIT VIGENTE.

Municipalidad Distrital de Cerro Colorado - Gerencia de Asesoría Jurídica

MUNICIPALIDAD DISTRITAL GERENCIA ADMINISTRACIÓN

POR INCUMPLIR OTRAS OBLIGACIONES DETERMINADAS EN LA ORDENANZA QUE REGULA LA TENENCIA, PROTECCIÓN Y CONTROL DE CANES EN EL DISTRITO DE CERRO COLORADO, SIEMPRE QUE NO ATENTE CONTRA LA VIDA O INTEGRIDAD DEL(DE LOS) CAN(ES).	CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA.	SI	5%	PARTICIPACIÓN EN CAMPAÑAS EDUCATIVAS Y DE SENSIBILIZACIÓN. EN CASO DE REINCIDENCIA LA MULTA SERÁ DEL 10% DE LA UIT VIGENTE. DE REINCIDIR NUEVAMENTE EN LA INFRACCIÓN, LA MULTA SERÁ DEL 20% DE LA UIT VIGENTE.

GRAVES

INFRACCIÓN	INFRACTOR	SANCIONES		
		NOTIFICACIÓN PREVENTIVA	MULTA UIT VIGENTE	MEDIDAS COMPLEMENTARIAS
POR TENER CENTRO(S) DE ADIESTRAMIENTO, CENTRO(S) COMERCIALIZACIÓN Y/O CRIADEROS INFORMALES DE CANES.	CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA.	NO	25%	EN CASO DE REINCIDENCIA LA MULTA SERÁ DEL 50% DE LA UIT VIGENTE. DE REINCIDIR NUEVAMENTE EN LA INFRACCIÓN, LA MULTA SERÁ DE 1 UIT VIGENTE Y DENUNCIA PENAL CORRESPONDIENTE.
POR PERMITIR EL INGRESO DE CANES A ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE SALUD, CAMALES O MATADEROS, ESTABLECIMIENTOS DE FABRICACIÓN DE ALIMENTOS, CENTROS DE ACOPIO, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, EXPENDIO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS DE CONSUMO HUMANO, COMO RESTAURANTES Y AFINES, MERCADOS DE ABASTO, BODEGAS, SUPERMERCADOS Y OTROS, CON EXCEPCIÓN DE ANIMALES QUE REALIZAN FUNCIONES DE LAZARILLO.	CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA.	NO	20%	CLAUSURA TEMPORAL DEL ESTABLECIMIENTO. EN CASO DE REINCIDENCIA LA MULTA SERÁ DEL 40% DE LA UIT VIGENTE. DE REINCIDIR NUEVAMENTE EN LA INFRACCIÓN, LA MULTA SERÁ DEL 80% DE LA UIT VIGENTE, CLAUSURA DEFINITIVA DEL ESTABLECIMIENTO Y DENUNCIA PENAL CORRESPONDIENTE.
POR TRANSPORTAR CANES EN CONDICIONES INADECUADAS DE SEGURIDAD Y SALUD DEL ANIMAL.	CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA	NO	25%	EN CASO DE REINCIDENCIA LA MULTA SERÁ DEL 50% DE LA UIT VIGENTE. DE REINCIDIR NUEVAMENTE EN LA INFRACCIÓN, LA MULTA SERÁ DE 1 UIT VIGENTE Y DENUNCIA PENAL CORRESPONDIENTE.
POR ADIESTRAR CANES EN ESPACIOS PÚBLICOS, SIN AUTORIZACIÓN MUNICIPAL.	CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA.	NO	25%	EN CASO DE REINCIDENCIA LA MULTA SERÁ DEL 50% DE LA UIT VIGENTE. DE REINCIDIR NUEVAMENTE EN LA INFRACCIÓN, LA MULTA SERÁ DE 1 UIT VIGENTE Y DENUNCIA PENAL CORRESPONDIENTE.
POR TENER CENTRO(S) DE ADIESTRAMIENTO, CENTRO(S) COMERCIALIZACIÓN Y/O CRIADEROS DE CANES, CON LICENCIA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO, SIN CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DETERMINADAS EN LA ORDENANZA QUE REGULA LA TENENCIA, PROTECCIÓN Y CONTROL DE CANES EN EL DISTRITO DE CERRO COLORADO	CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA.	NO	1	CLAUSURA TEMPORAL DEL ESTABLECIMIENTO. EN CASO DE REINCIDENCIA LA MULTA SERÁ NO MENOR 1 UIT VIGENTE NI MAYOR 5 UIT VIGENTE. DE REINCIDIR NUEVAMENTE EN LA INFRACCIÓN, LA MULTA SERÁ NO MENOR 5 UIT VIGENTE NI MAYOR 10 UIT VIGENTE, CLAUSURA DEFINITIVA DEL ESTABLECIMIENTO Y DENUNCIA PENAL CORRESPONDIENTE.
POR INCUMPLIR OTRAS OBLIGACIONES DETERMINADAS EN LA ORDENANZA QUE REGULA LA TENENCIA, PROTECCIÓN Y CONTROL DE CANES EN EL DISTRITO DE CERRO COLORADO, QUE ATENTE CONTRA LA VIDA O INTEGRIDAD DEL(DE LOS) CAN(ES)	CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA.	NO	25%	EN CASO DE REINCIDENCIA LA MULTA SERÁ DEL 50% DE LA UIT VIGENTE. DE REINCIDIR NUEVAMENTE EN LA INFRACCIÓN, LA MULTA SERÁ DE 1 UIT VIGENTE Y DENUNCIA PENAL CORRESPONDIENTE.
POR ARROJAR O ABANDONAR CADÁVERES Y/O RESTOS DE CAN(ES) EN ESPACIOS PÚBLICOS	CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA.	NO	20%	EN CASO DE REINCIDENCIA LA MULTA SERÁ DEL 40% DE LA UIT VIGENTE. DE REINCIDIR NUEVAMENTE EN LA INFRACCIÓN, LA MULTA SERÁ DEL 80% DE LA UIT VIGENTE Y DENUNCIA PENAL CORRESPONDIENTE.

MUY GRAVES

INFRACCIÓN	INFRACTOR	SANCIONES		
		NOTIFICACIÓN PREVENTIVA	MULTA UIT VIGENTE	MEDIDAS COMPLEMENTARIAS
POR PARTICIPAR, ORGANIZAR, PROMOVER Y DIFUNDIR PELEAS DE CANES, EN LUGARES PÚBLICOS O PRIVADOS	CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA.	NO	2	DENUNCIA PENAL CORRESPONDIENTE. EN CASO DE REINCIDENCIA LA MULTA SERÁ NO MENOR 2 UIT VIGENTE NI MAYOR 10 UIT VIGENTE DE REINCIDIR NUEVAMENTE EN LA

				INFRACCIÓN, LA MULTA SERÁ NO MENOR 10 UIT VIGENTE NI MAYOR 20 UIT VIGENTE.
POR ADIESTRAR O ENTRENAR CAN(ES) PARA PELEAS O PARA FINES DELICTUOSOS.	CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA.	NO	5	DENUNCIA PENAL CORRESPONDIENTE. EN CASO DE REINCIDENCIA LA MULTA SERÁ NO MENOR 5 UIT VIGENTE NI MAYOR 15 UIT VIGENTE. DE REINCIDIR NUEVAMENTE EN LA INFRACCIÓN, LA MULTA SERÁ NO MENOR 15 UIT VIGENTE NI MAYOR 30 UIT VIGENTE.
POR ABANDONAR CAN(ES) EN ESPACIOS PÚBLICOS O LUGARES PRIVADOS	CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA.	NO	2	DENUNCIA PENAL CORRESPONDIENTE. EN CASO DE REINCIDENCIA LA MULTA SERÁ NO MENOR 2 UIT VIGENTE NI MAYOR 10 UIT VIGENTE. DE REINCIDIR NUEVAMENTE EN LA INFRACCIÓN, LA MULTA SERÁ NO MENOR 10 UIT VIGENTE NI MAYOR 20 UIT VIGENTE.
POR ABANDONAR CAN(ES) POTENCIALMENTE PELIGROSO(S) O PELIGROSO(S) EN ESPACIOS PÚBLICOS O LUGARES PRIVADOS.	CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA.	NO	5	DENUNCIA PENAL CORRESPONDIENTE. EN CASO DE REINCIDENCIA LA MULTA SERÁ NO MENOR 5 UIT VIGENTE NI MAYOR 15 UIT VIGENTE. DE REINCIDIR NUEVAMENTE EN LA INFRACCIÓN, LA MULTA SERÁ NO MENOR 15 UIT VIGENTE NI MAYOR 30 UIT VIGENTE.
POR PROVOCAR EL ATAQUE DE CAN(ES) A LAS PERSONAS Y/O A OTROS ANIMALES, SALVO EL ACCIONAR SEA EN LEGÍTIMA DEFENSA PERSONAL.	CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA.	NO	2	DENUNCIA PENAL CORRESPONDIENTE. EN CASO DE REINCIDENCIA LA MULTA SERÁ NO MENOR 2 UIT VIGENTE NI MAYOR 10 UIT VIGENTE. DE REINCIDIR NUEVAMENTE EN LA INFRACCIÓN, LA MULTA SERÁ NO MENOR 10 UIT VIGENTE NI MAYOR 20 UIT VIGENTE.
POR LA UTILIZACIÓN DE CAN(ES) EN ESPECTÁCULOS DE ENTRETENIMIENTO PÚBLICO O PRIVADO, CON O SIN FINES DE LUCRO, DONDE SE OBLIGUE O CONDICIONE A ÉSTE A REALIZAR ACTIVIDADES QUE NO SEAN COMPATIBLES CON SU COMPORTAMIENTO NATURAL Y/O QUE AFECTE SU INTEGRIDAD FÍSICA Y BIENESTAR.	CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA.	NO	5	DENUNCIA PENAL CORRESPONDIENTE. EN CASO DE REINCIDENCIA LA MULTA SERÁ NO MENOR 5 UIT VIGENTE NI MAYOR 15 UIT VIGENTE. DE REINCIDIR NUEVAMENTE EN LA INFRACCIÓN, LA MULTA SERÁ NO MENOR 15 UIT VIGENTE NI MAYOR 30 UIT VIGENTE.
POR LA CRIANZA Y/O EL USO DE CANES CON FINES DE CONSUMO HUMANO, EXPERIMENTACIÓN Y/O APROVECHAMIENTO DE SUS PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS.	CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA.	NO	10	DENUNCIA PENAL CORRESPONDIENTE. EN CASO DE REINCIDENCIA LA MULTA SERÁ NO MENOR 10 UIT VIGENTE NI MAYOR 30 UIT VIGENTE. DE REINCIDIR NUEVAMENTE EN LA INFRACCIÓN, LA MULTA SERÁ NO MENOR 30 UIT VIGENTE NI MAYOR 50 UIT VIGENTE.
POR EL SACRIFICIO DE CAN(ES) CON CRUELDAD Y/O SIN LA DEBIDA INTERVENCIÓN MÉDICO VETERINARIA.	CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA.	NO	10	DENUNCIA PENAL CORRESPONDIENTE. EN CASO DE REINCIDENCIA LA MULTA SERÁ NO MENOR 10 UIT VIGENTE NI MAYOR 30 UIT VIGENTE. DE REINCIDIR NUEVAMENTE EN LA INFRACCIÓN, LA MULTA SERÁ NO MENOR 30 UIT VIGENTE NI MAYOR 50 UIT VIGENTE.
POR LA MUTILACIÓN DE PARTES DEL CUERPO DE LOS CANES, CON EXCEPCIÓN DE LAS INTERVENCIONES MÉDICO-QUIRÚRGICAS QUE TENGAN POR FINALIDAD SALVARLE LA VIDA.	CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA.	NO	10	DENUNCIA PENAL CORRESPONDIENTE. EN CASO DE REINCIDENCIA LA MULTA SERÁ NO MENOR 10 UIT VIGENTE NI MAYOR 30 UIT VIGENTE. DE REINCIDIR NUEVAMENTE EN LA INFRACCIÓN, LA MULTA SERÁ NO MENOR 30 UIT VIGENTE NI MAYOR 50 UIT VIGENTE.
POR LAS AMPUTACIONES QUIRÚRGICAS O CIRUGÍAS CONSIDERADAS INNECESARIAS O QUE PUEDAN IMPEDIR LA CAPACIDAD DE EXPRESIÓN DE COMPORTAMIENTO NATURAL DEL CAN, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS CIRUGÍAS QUE ATIENDAN INDICACIONES CLÍNICAS.	CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA.	NO	5	DENUNCIA PENAL CORRESPONDIENTE. EN CASO DE REINCIDENCIA LA MULTA SERÁ NO MENOR 5 UIT VIGENTE NI MAYOR 15 UIT VIGENTE. DE REINCIDIR NUEVAMENTE EN LA INFRACCIÓN, LA MULTA SERÁ NO MENOR 15 UIT VIGENTE NI MAYOR 30 UIT VIGENTE.
POR EL APROVECHAMIENTO CON FINES COMERCIALES DE PRODUCTOS Y/O SUBPRODUCTOS OBTENIDOS DEL (DE LOS) CAN(ES), QUE AFECTE EL BIENESTAR DE LOS MISMOS.	CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA.	NO	2	DENUNCIA PENAL CORRESPONDIENTE. EN CASO DE REINCIDENCIA LA MULTA SERÁ NO MENOR 2 UIT VIGENTE NI MAYOR 10 UIT VIGENTE. DE REINCIDIR NUEVAMENTE EN LA INFRACCIÓN, LA MULTA SERÁ NO MENOR 10 UIT VIGENTE NI MAYOR 20 UIT VIGENTE.

POR LA REALIZACIÓN DE ACTOS DE CRUELDAD, MALTRATO Y DEMÁS VEJAMENES AL (A LOS) CAN(ES), EN ESPACIOS PÚBLICOS O PRIVADOS.	CUALQUIER PERSONA NATURAL	NO	10	DENUNCIA PENAL CORRESPONDIENTE. EN CASO DE REINCIDENCIA LA MULTA SERÁ NO MENOR 10 UIT VIGENTE NI MAYOR 30 UIT VIGENTE. DE REINCIDIR NUEVAMENTE EN LA INFRACCIÓN, LA MULTA SERÁ NO MENOR 30 UIT VIGENTE NI MAYOR 50 UIT VIGENTE.
POR INCUMPLIR OTRAS OBLIGACIONES DETERMINADAS EN LA ORDENANZA QUE REGULA LA TENENCIA, PROTECCIÓN Y CONTROL DE CANES EN EL DISTRITO DE CERRO COLORADO, CAUSEN SUFRIMIENTO EXTREMO O LA MUERTE DEL(DE LOS) CAN(ES).	CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA	SI	10	DENUNCIA PENAL CORRESPONDIENTE. EN CASO DE REINCIDENCIA LA MULTA SERÁ NO MENOR 10 UIT VIGENTE NI MAYOR 30 UIT VIGENTE. DE REINCIDIR NUEVAMENTE EN LA INFRACCIÓN, LA MULTA SERÁ NO MENOR 30 UIT VIGENTE NI MAYOR 50 UIT VIGENTE.

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- IMPLEMENTAR en el distrito de Cerro Colorado el Centro Canino Municipal, por administración directa o por tercero, cuyo control y supervisión estará a cargo de la Sub Gerencia de Fiscalización y Monitoreo Ambiental, cuyas funciones serán supervisadas por la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Ambiente.

SEGUNDA.- CREAR en el Distrito de Cerro Colorado el Cementerio de Animales, por administración directa o por tercero, cuyo control y supervisión estará a cargo de la Sub Gerencia de Fiscalización y Monitoreo Ambiental, cuyas funciones serán supervisadas por la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Ambiente.

TERCERA.- La municipalidad a través de la Sub Gerencia de Fiscalización y Monitoreo Ambiental establecerá un cronograma para el registro ordenado y progresivo de los canes. En el caso de los canes no considerados peligrosos ni potencialmente peligrosos, el propietario tendrá un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días para registrarlo, en el caso de los canes considerados potencialmente peligrosos el plazo será de noventa (90) días. En ambos casos durante este lapso de tiempo se procederá al registro del can sin costo alguno, para lo cual el propietario deberá cumplir con los requisitos establecidos en la presente ordenanza.

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA.- Las disposiciones contenidas en esta norma municipal, se sujetan a la normativa vigente en lo que corresponda, siendo de aplicación supletoria la normativa nacional, regional y provincial vigente sobre la materia.

SEGUNDA.- La población de Cerro Colorado en general velará por el estricto cumplimiento de la presente ordenanza y una vez cumplidos los plazos para su aplicación efectiva, deberá denunciar cualquier trasgresión a la misma, dirigiéndose a la Sub Gerencia de Fiscalización y Monitoreo Ambiental, a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y a las unidades orgánicas competentes de la Municipalidad.

TERCERA.- DISPONER que el monto recaudado por las sanciones aplicadas, más los fondos que se recauden por los procedimientos contenidos en la presente ordenanza, será destinado para el cuidado, promoción y protección de los canes albergados en el Centro Canino Municipal, así como para las campañas de difusión y ejecución de este dispositivo legal.

CUARTA.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Fiscalización y Monitoreo Ambiental coordine con instituciones dedicadas al cuidado y protección de animales domésticos (veterinarias y/o albergues, Asociaciones de Protección y Bienestar Animal u otras con similar denominación) para el cumplimiento de la presente ordenanza.

QUINTA.- ENCARGAR a la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Ambiente y a la Sub Gerencia de Fiscalización y Monitoreo Ambiental, la difusión de esta norma municipal, dando énfasis a la programación de campañas de educación y difusión, debiéndose incidir en concientizar y sensibilizar a los propietarios y poseedores de canes, sobre la vacunación antirrábica, el adecuado cuidado que deben brindarse a los canes para mejorar su calidad de vida, y educación de sus canes, procurando que estos efectúen sus deposiciones al interior de su domicilio; a fin de mantener, en lo posible, libre de deposiciones caninas los parques, jardines y áreas públicas del distrito.

SEXTA.- INCORPORAR al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de este gobierno local, los procedimientos y requisitos para el registro de canes y la licencia de funcionamiento municipal para la instalación de albergues, centros de adiestramiento y comercio de canes, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en ésta normativa.

SÉPTIMA.- ENCARGAR a la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Ambiente y a la Sub Gerencia de Fiscalización y Monitoreo Ambiental la responsabilidad de la coordinación, implementación, seguimiento y evaluación de las acciones de información, prevención, prohibición y sanción de la población frente al acoso sexual en espacios públicos.

OCTAVA.- ENCARGAR a la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Ambiente y a la Sub Gerencia de Fiscalización y Monitoreo Ambiental la responsabilidad de vigilar y aplicar las sanciones que sean necesarias a los infractores.

NOVENA.- FACULTAR al Titular de la Entidad para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias que resulten necesarias, a fin de una adecuada y mejor aplicación de lo dispuesto en esta norma municipal.

DÉCIMA.- ENCARGAR el cumplimiento y la correcta aplicación de la presente ordenanza municipal a la Gerencia Municipal, Gerencia de Servicios a la Ciudad y Ambiente, Gerencia de Desarrollo Económico Local, Gerencia de Seguridad Ciudadana, a la Sub Gerencia de Fiscalización y Monitoreo Ambiental, a la Sub Gerencia de Licencias y Autorizaciones e ITSE, y a las unidades orgánicas competentes, en lo que les corresponde.

DÉCIMO PRIMERA.- ESTABLECER que la norma municipal entrará en vigencia a los treinta (30) días de su publicación en el diario encargado de las publicaciones judiciales del distrito judicial de Arequipa, ello para fines de su difusión, adecuado conocimiento e información por parte de la población de Cerro Colorado.

DÉCIMO SEGUNDA.- ENCOMENDAR a la Secretaría General, a la Oficina de Imagen Institucional, Prensa y Protocolo y a la Oficina de Tecnologías de Información su publicación y difusión, acorde a sus funciones.

DÉCIMO TERCERA.- DEROGAR la Ordenanza Municipal N° 285-2009-MDCC, así como cualquier disposición municipal que se oponga a la presente ordenanza.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Municipalidad Distrital de Cerro Colorado - Gerencia de Asesoría Jurídica -

MUNICIPALIDAD DISTRITAL GERENCIA ADMINISTRACIÓN

ANEXO 01

CERRO COLORADO	FICHA DE REGISTRO E IDENTIFICACIÓN CANINA

REGISTRO N°	

I. DATOS DE LA MASCOTA

1.1 CARACTERISTICAS FÍSICAS

Nombre	
Raza	
Color	
Género	
Fecha de nacimiento	
Rasgos particulares	

FOTO CABEZA	FOTO CUERPO ENTERO

1.2 ANTECEDENTES VETERINARIOS

Vacunas	SI	NO	Detalles
Rabia			
Parvovirus			
Distemper			
Hepatitis			
Leptospirosis			
Parainfluenza			
Traqueobronquitis			
Coronavirus			
Otras			

Desparasitación	SI	NO	Detalles

Chip de Identificación	SI	NO	Detalles

Cirugías	
Enfermedades	

II. DATOS DEL PROPIETARIO

Nombres		Apellidos			
Dirección					
Departamento		Provincia		Distrito	
DNI		Teléfono		Celular	
E-mail:					

III. INFORMACIÓN ADICIONAL

Cerro Colorado, ____ de ____ del ____

FIRMA DEL PROPIETARIO

HUELLA DACTILAR

ANEXO 02

CERRO COLORADO

DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN CANINA

Registro N°	

DATOS DE LA MASCOTA			
NOMBRE			
Género			
Raza			
Color			
Nacimiento			
Particulares			

FECHA DE INSCRIPCIÓN	FECHA DE CADUCIDAD

CERRO COLORA

DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN CANINA

DATOS DEL PROPIETARIO					
Nombres					
Apellidos					
DNI					
Dirección					
Departamento		Provincia		Distrito	
Teléfono		Celular			
E-Mail					

FIRMA DEL PROPIETARIO

Municipalidad Distrital de Cerro Colorado - Gerencia de Asesoría Jurídica -

MUNICIPALIDAD DISTRITAL GERENCIA ADMINISTRACION